

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-0339

ACCIONANTE: JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia.

Con auto del 8 de julio de 2021, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 25 de junio de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 9 de julio del año 2021, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. indica que esa entidad dio respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos, que el 30 de junio del presente año dieron alcance a la respuesta inicialmente remitida al accionante.

Señala que el derecho de petición no implica que se le responda positivamente al petente, sino que se responda de fondo, tal y como lo hizo esa entidad.

Comenta que en el alcance a la respuesta se le indicó al incidentante que las entidades que él requería que suscribieran la respuesta al derecho de petición (Junta de Vigilancia, Consejo de Administración, Gerencia) no remiten las respuestas directamente, sino que delegan esa función en las demás áreas de la Cooperativa, pero dichas respuestas son avaladas por esos entes.

El incidentante informa tanto el derecho de petición como el amparo constitucional otorgado, no lo hizo contra la entidad sino contra tres instancias con autonomía de acción, tales como el Consejo de Administración y su Presidente, Gerente General, Administrador y Representante Legal y Junta de Vigilancia y su Presidente, órganos de control y vigilancia.

De dicha manifestación se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 14 de julio hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 14 de julio del año que avanza.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. se ratifica en lo manifestado en respuesta anterior.

Cabe aclarar que en los legajos aportados se observa la respuesta al derecho de petición incoado por el peticionario, enviada a la dirección por él suministrada.

El incidentante insiste en que la accionada no le ha cumplido con el fallo de tutela, que taxativamente dentro de su solicitud de amparo constitucional los accionados son GERENTE GENERAL – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y JUNTA DE VIGILANCIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA., porque individualmente tienen funciones, competencias y facultades independientes.

Alega que al dirigir el presente desacato únicamente en contra de FINCOMERCIO se está incumpliendo y desviando la orden judicial del amparo de tutela a su derecho fundamental de petición proferida por el Juez 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

Solicita dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 19 de julio de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA..

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

El incidentante reitera lo manifestado en contestaciones anteriores e indica que el fallo de tutela del Juzgado 24 Civil del Circuito impone a los accionados CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PRESIDENTE, JUNTA DE VIGILANCIA, PRESIDENTE y GERENTE GENERAL, la obligación de cumplir con lo normado para el derecho de petición.

Solicita se de cumplimiento al fallo judicial proferido en segunda instancia y obrar de conformidad con lo establecido en el art.52 del Decreto 2591 de 1991 ante la desobediencia e incumplimiento de los accionados.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. nuevamente se ratifica en lo manifestado en contestaciones precedentes, en el sentido que ya dieron respuesta y alcance al derecho de petición incoado por el incidentante, que la respuesta a la petición no implica que sea positiva o favorable al peticionario.

Refiere que la respuesta dada se encuentra avalada por parte del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Gerencia, que sería absurdo

pensar que todos los derechos de petición deberían estar suscritos por parte de estos órganos de dirección, pues reiteran que dichas funciones están delegadas en diferentes áreas de la Cooperativa, situación informada al accionante.

Comenta que el representante legal de esa entidad remitió respuesta en su debida oportunidad, quién tiene la facultad de representar judicialmente a todos los órganos colegiados que conforman la cooperativa., por tal razón no es jurídicamente admisible que dichos órganos deban dar respuesta como personas jurídicas independientes, pues para ello se encuentra instituido la figura de representante legal.

Solicita el archivo del incidente de desacato, toda vez que se encuentra demostrado que esa entidad dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de segunda instancia.

Adjunta para el efecto la respuesta dada y el alcance a la misma, con su correspondiente comprobante de envío.

Consumados tales trámites, por proveído del 26 de julio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el lunes 26 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

El incidentante indica que a la fecha no ha recibido pronunciamiento alguno del Consejo de Administración e insiste que los accionados son el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PRESIDENTE, JUNTA DE VIGILANCIA, PRESIDENTE y GERENTE GENERAL.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. manifiesta que esa entidad ha emitido múltiples respuestas en donde se evidencia el cumplimiento al fallo de tutela.

Presentan los pronunciamientos de los diferentes órganos de administración y control, de manera individual respecto de las libranzas No.2205509 y No.1740658, cuales son GERENCIA COMERCIAL y JUNTA DE VIGILANCIA.

Cabe aclarar que en los anexos arrimados por la parte incidentada se observa las diversas contestaciones dadas a la petición incoada por el incidentante, las cuales han sido enviadas a la dirección de correo electrónico por él suministrada.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., la cual concluyó con fallo negando las pretensiones, pero que fuere revocado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde en su parte resolutive dispuso: "...ORDENAR a **Cooperativa De Ahorro Y Crédito Fincomercio Ltda.** que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la solicitud de Intervención en el caso de José Buenaventura Parada Moreno, y respecto a las libranzas Nro. 2205509 y 1740658 del consejo de administración y de su presidente, de la junta de vigilancia y de su presidente así como del Gerente de la entidad accionada. Nótese aquí, que la respuesta a esa requisición, no debe ser afirmativa a los intereses del tutelante, sino solamente debe haber alguna, y esta ser debidamente notificada...".
Negrillas propias.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar

que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., ya dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia, pues según se puede constatar de las múltiples contestaciones enviadas por el citado ente, ya procedieron a dar respuesta de fondo, clara, precisa, de manera congruente al derecho de petición incoado por la parte actora, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., ya dio cumplimiento a la orden proferida, en los términos solicitados. Para ello se le pone de presente al incidentante, que si bien es cierto la acción

de tutela fue instaurada contra el gerente general, el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia de FINCOMERCIO, también es cierto que, la orden dada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá mediante la sentencia constitucional de fecha 25 de junio de 2021 fue impartida directamente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA., sin que en ningún aparte de dicho fallo se observe orden alguna a los órganos que indica el incidentante, razón por la cual este Despacho no puede vincular ni hacer extensiva la orden a terceras personas u organismos frente a las cuales no se impartió decisión alguna.

Adicionalmente, la orden sujeta al amparo constitucional ya fue acatada en su integridad por el ente incidentado, obsérvese que dicho Juzgado indicó que la respuesta a la petición del accionante, no debía ser afirmativa a los intereses del tutelante, sino solamente debía haber alguna, y esta ser debidamente notificada, lo cual ya se configuró, situación distinta que no se esté de acuerdo con el contenido de la misma, pero se reitera que la orden dada fue para obtener un pronunciamiento de fondo, más no para acceder a lo allí peticionado. En consecuencia, no puede endilgárseles incumplimiento alguno, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

Sumado a ello, del acervo probatorio arrimado a los autos se desprende que las diversas contestaciones dadas al derecho de petición elevado por el incidentante, fueron suscritas tanto por el COORDINADOR JURÍDICO, por el DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL ASOCIADO, por el REPRESENTANTE LEGAL, como por el PRESIDENTE DE LA JUNTA DE VIGILANCIA todos órganos que hacen parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., aún cuando la orden de tutela no lo determinó de esta manera, pero que en todo caso el ente incidentado en pro de garantizar a toda costa el derecho invocado por el incidentante, procedió a emitirle respuesta por cada área, tal y como era su voluntad.

Así las cosas, mal puede pretender el señor JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO que se le imponga sanción alguna a la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. por supuesto incumplimiento, en tanto en primer lugar se comprobó que ya acataron la orden de tutela y por otro lado, este juzgador no puede ordenar cumplir a ciertos órganos una orden que no se les impartió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

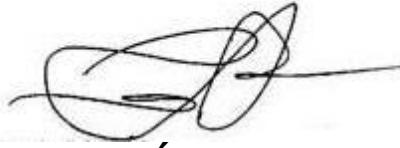
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por el señor JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como al accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez